

Revisión del régimen de consolidación fiscal

**Análisis de la STJUE de 22 de febrero de 2018, asuntos acumulados
C-398/16 y C-399/16**

Rosa Rubio Oliver

Economista

EXTRACTO

En su Sentencia de 22 de febrero de 2018, X BV y X NV, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza la compatibilidad con el derecho de la Unión del régimen de consolidación fiscal de los Países Bajos, en relación con la deducibilidad de los intereses asociados a operaciones de financiación y adquisición intragrupo de participaciones y de las pérdidas por tipo de cambio sobre el valor de participaciones de entidades europeas.

1. SUPUESTO DE HECHO

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado en su Sentencia de 22 de febrero de 2018 sobre la compatibilidad del régimen de consolidación fiscal de los Países Bajos con el derecho de la Unión, en relación con dos materias: a) deducibilidad de los intereses asociados a operaciones de financiación y adquisición intragrupo de participaciones representativas de fondos propios de entidades, y b) la consideración como gasto fiscalmente deducible de las pérdidas por tipo de cambio sobre el valor de participaciones de entidades europeas.

En la sentencia X BV y X NV (asuntos acumulados C-398/16 y C-399/16 –NFJ069606–), el tribunal resuelve dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos) con relación a la interpretación de los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el contexto de sendos litigios entre X BV y X NV y el Staatssecretaris van Financiën (Secretario de Estado de Hacienda, Países Bajos).

1.1. ASUNTO C-398/16: SENTENCIA X BV

El supuesto analizado por el tribunal es el de una sociedad residente en los Países Bajos que forma parte de un grupo sueco al que pertenece también una sociedad italiana.

Para adquirir las participaciones de esta última, X BV constituyó una sociedad en Italia a la que realizó una aportación de capital que fue financiada a través de un préstamo concedido por una sociedad sueca perteneciente al mismo grupo empresarial.

La sociedad X BV dedujo en la declaración del impuesto sobre sociedades presentada en los Países Bajos los intereses derivados de dicho préstamo intragrupo.

Dicha deducción fue cuestionada por la Administración tributaria neerlandesa en virtud del artículo 10, apartado 2, letra b) de la Wet op de vennootschapsbelasting 1969 (Ley del impuesto sobre sociedades de 1969; en adelante, Ley del impuesto sobre sociedades) que emitió una liquidación complementaria.

X BV recurrió la liquidación ante los tribunales neerlandeses invocando una infracción de la libertad de establecimiento (arts. 49 y 54 del TFUE), por considerar que, si hubiese podido formar una «unidad fiscal» con su filial italiana (en los Países Bajos solo pueden formar parte de una unidad fiscal las entidades residentes en los mismos), habría podido aprovecharse de la deducción de los intereses del préstamo intragrupo.

Consideró X BV que, dado que el derecho neerlandés reserva la posibilidad de deducir los intereses exclusivamente a las sociedades residentes, se obstaculizó su libertad de establecimiento, en contra de lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del TFUE.

El Tribunal Supremo de los Países Bajos decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en el sentido de si los artículos 49 y 54 del TFUE se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual no se permite a una sociedad matriz domiciliada en un Estado miembro deducir los intereses de un préstamo relacionado con un desembolso de capital en una filial establecida en otro Estado miembro, mientras que sí podría disfrutar de la deducción si la filial estuviera incluida en una unidad fiscal junto a la matriz.

1.2. ASUNTO C-399/16: SENTENCIA X NV

El supuesto analizado por el tribunal es el de una sociedad residente en los Países Bajos que ostenta una participación indirecta en una sociedad establecida en el Reino Unido y que consideró la pérdida generada en sus participaciones por variaciones del tipo de cambio de divisas como gasto fiscalmente deducible.

La Administración tributaria denegó la deducción en aplicación de la regulación del régimen de «participation exemption» regulado en el artículo 13.1 de la Ley del impuesto sobre sociedades que establece que ni las ventajas obtenidas ni las pérdidas experimentadas en una participación serán tomadas en consideración para determinar el beneficio.

X NV impugnó la liquidación invocando la infracción de la libertad de establecimiento, ya que habría podido deducir su pérdida derivada del tipo de cambio de su resultado si hubiera podido formar una unidad fiscal con su filial.

Consideró X NV que, dado que el derecho neerlandés reserva la posibilidad de deducir la pérdida derivada del tipo de cambio a las sociedades residentes, se obstaculizó su libertad de establecimiento, en contra de lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del TFUE.

Al igual que en el caso X BV, el Tribunal Supremo de los Países Bajos decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en el sentido de si los artículos 49 y 54 del TFUE se oponen a una normativa nacional en virtud de la que una sociedad matriz establecida en un Estado miembro no puede deducir las diferencias negativas de cambio con respecto al importe invertido en una filial establecida en otro Estado miembro, mientras que sí podría hacerlo en el caso de que la filial estuviera incluida en una unidad fiscal junto a la matriz.

2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

Con carácter previo a analizar los casos para los que se plantean las cuestiones prejudiciales, el TJUE recoge unas observaciones preliminares que constituyen su doctrina según las condiciones de compatibilidad con el derecho de la Unión Europea (UE) de los regímenes de consolidación fiscal, derivada esencialmente de sus sentencias en los casos X Holding (asunto C-337/08 –NFJ037112–) y Groupe Steria (asunto C-386/14 –NFJ059184–).

Los principios esenciales de dicha doctrina son:

- El TFUE en su artículo 49 obliga a suprimir las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro.

Si bien la finalidad de las disposiciones relativas a la libertad de establecimiento es «asegurar el disfrute del trato nacional en el Estado miembro de acogida» se oponen, asimismo, a que el Estado de origen obstaculice el establecimiento en otro Estado miembro de uno de sus nacionales o de una sociedad constituida de conformidad con su legislación.

Basándose en las sentencias *Test Claimants in the FII Group Litigation* (asunto C-35/11 –NFJ049182–) y *X Holding*, afirma el tribunal que una diferencia de trato resultante de la normativa de un Estado miembro en perjuicio de las sociedades que ejercen su libertad de establecimiento no constituye obstáculo a dicha libertad si se refiere a situaciones que no sean objetivamente comparables o si está justificada por una razón imperiosa de interés general y proporcionada a dicho objetivo.

- Por lo que respecta a los regímenes de consolidación fiscal, determina el tribunal que la exclusión de la ventaja fiscal del régimen (consolidación y compensación de los beneficios y pérdidas de todas las entidades integrantes del grupo fiscal) de una sociedad matriz cuya filial esté establecida en otro Estado miembro puede hacer menos atractivo para esa sociedad matriz el ejercicio de la libertad de establecimiento, disuadiéndola de constituir filiales en otros Estados miembros.

No obstante, afirma el tribunal que la diferencia de trato está justificada por la necesidad de mantener el reparto de poder tributario entre los Estados miembros y la restricción resultante es proporcionada para alcanzar dicho objetivo. De esta forma, el TJUE confirma la compatibilidad con el derecho de la UE de la restricción de la aplicación de una de las ventajas del régimen (compensación intragrupo fiscal de bases imponibles positivas y negativas) a sociedades residentes.

Como ya hizo en la sentencia *Groupe Steria*, concluye el tribunal que no toda diferencia de trato entre sociedades pertenecientes a un grupo fiscal y las no pertenecientes a tal grupo fiscal resulta compatible con la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta que en lo referente a las ventajas fiscales distintas de la transmisión de las pérdidas al grupo fiscal consolidado debe examinarse separadamente la cuestión de si un Estado miembro puede reservar esas ventajas a las sociedades que forman parte de un grupo en consolidación fiscal, y, por tanto, excluirlas en situaciones transfronterizas.

En ambos litigios, las sociedades demandantes con participaciones en filiales no residentes sostienen que quedan excluidas de ventajas tributarias distintas del traslado de pérdidas dentro del grupo fiscal consolidado, por disponer de filiales no residentes, dado que la normativa neerlandesa reserva las mismas de manera injustificada

a las entidades que forman parte de un grupo en consolidación fiscal, excluyendo las situaciones transfronterizas. El órgano jurisdiccional remitente (Tribunal Supremo de los Países Bajos) solicita al TJUE se pronuncie sobre si el artículo 49 del TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a dicha diferencia de trato.

2.1. ASUNTO C-398/16

Respecto a la cuestión prejudicial planteada en el asunto C-398/16, el órgano jurisdiccional remitente solicita al tribunal se pronuncie sobre si los artículos 49 y 54 del TFUE, reguladores del derecho a la libertad de establecimiento, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, en virtud de la que una sociedad matriz establecida en un Estado miembro no está autorizada a deducir los intereses de un préstamo contraído con una sociedad vinculada para financiar una aportación de capital a una filial establecida en otro Estado miembro, mientras que si la filial estuviera establecida en el mismo Estado miembro, la sociedad matriz podría beneficiarse de dicha deducción formando con dicha sociedad una unidad de tributación conjunta (grupo fiscal).

Con el objetivo de determinar la existencia de una eventual vulneración de la libertad de establecimiento por la normativa fiscal neerlandesa, el tribunal analiza tres aspectos:

- La verificación de la situación de diferencia de trato que genera discriminación.
- La existencia de una situación comparable.
- La concurrencia de una causa que justifique la diferencia de trato (incluyendo el análisis de los principios de adecuación y proporcionalidad).

2.1.1. Diferencia de trato

La normativa neerlandesa establece con carácter general la no deducibilidad de los intereses correspondientes a préstamos contraídos con una entidad vinculada que han sido otorgados para la adquisición de participaciones o valores representativos en los fondos propios en entidades vinculadas, excepto que se acredite que la deuda y la operación jurídica vinculada a ella se basan en consideraciones económicas.

Respecto al régimen de consolidación fiscal, la normativa neerlandesa limita la aplicación del mismo a las sociedades residentes en los Países Bajos y, dado que en el régimen de consolidación fiscal el préstamo se eliminaría, ello implicaría que la norma de no deducibilidad de los intereses no operaría.

Concluye el tribunal que la normativa neerlandesa anteriormente comentada que limita la deducibilidad de intereses supone una discriminación fiscal entre sociedades matrices residentes

que financian a filiales residentes mediante aportaciones de capital derivadas de préstamos intra-grupo y sociedades matrices residentes que financian a su filial extranjera de la misma manera, ya que solo en este último caso la matriz neerlandesa debe acreditar, para deducir los intereses, que la deuda y la operación jurídica vinculada a ella se basan en consideraciones económicas.

2.1.2. Existencia de una situación comparable

Sobre la base de la sentencia X Holding que concluyó que, en relación con el régimen tributario neerlandés de consolidación fiscal, son objetivamente comparables la situación de una sociedad matriz residente que desea constituir tal unidad fiscal con una filial residente y la situación de una sociedad matriz residente que desea constituir una unidad fiscal con una filial no residente, determina el tribunal que la situación transfronteriza y la interna son comparables según la regulación del régimen de consolidación fiscal.

2.1.3. Justificación

El tribunal rechaza la aplicación de la justificación basada en tres conceptos:

- Mantenimiento del reparto de poder tributario entre los Estados miembros. Considera el tribunal que la norma controvertida (limitación a la deducibilidad de los intereses) no depende del lugar en el que se someten a imposición los intereses satisfechos ni, por tanto, de cuál es el Estado que se beneficia de dicha imposición.
- Coherencia del sistema tributario nacional. Determina del tribunal que, en la medida en que el gobierno neerlandés no menciona ningún elemento específico que permita considerar que la coherencia del régimen de la unidad fiscal se vería comprometida si estuviera permitida la deducción de los intereses de un préstamo destinado a financiar la compra de acciones de una filial no residente, cabe concluir que la diferencia de trato no está justificada por la necesidad de salvaguardar la coherencia del sistema tributario neerlandés.
- Lucha contra el fraude y la evasión fiscal con el objetivo de evitar comportamientos tendentes a crear montajes artificiales, carentes de realidad económica, con el fin de eludir el impuesto. El tribunal rechaza que la restricción a la libertad de establecimiento pueda fundamentarse en esta finalidad, ya que se requiere que el objetivo específico de tal restricción sea precisamente oponerse a prácticas abusivas.

Determina el tribunal que la diferencia de trato derivada de la legislación neerlandesa no está justificada en este objetivo, ya que, como puso de relieve el abogado general (apartado 82 de sus conclusiones), la diferencia de trato no puede justificarse objetivamente por la prevención de prácticas abusivas, dado que el riesgo de que el préstamo intragrupo *no responda a ninguna operación económica real y de que se pretenda crear artificialmente un gasto deducible no es menor tanto si la*

sociedad matriz como la filial son residentes en el mismo Estado miembro y forman una unidad fiscal como si la filial está establecida en otro Estado miembro y no se le permite formar una unidad fiscal con la sociedad matriz.

Del análisis anterior concluye el tribunal que los artículos 49 y 54 del TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, en virtud de la cual una sociedad matriz establecida en un Estado miembro no está autorizada a deducir los intereses de un préstamo contraído con una sociedad vinculada para financiar una aportación de capital a una filial establecida en otro Estado miembro, mientras que si la filial estuviera establecida en el mismo Estado miembro, la sociedad matriz podría disfrutar de dicha deducción formando con ella una unidad de tributación conjunta.

2.2. ASUNTO C-399/16

En este caso, se solicita al tribunal que determine si es compatible con los artículos 49 y 54 del TFUE la normativa nacional neerlandesa, en virtud de la cual una sociedad matriz establecida en un Estado miembro no está autorizada a deducir de sus beneficios las minusvalías derivadas de las variaciones del tipo de cambio relativas al importe de sus participaciones en una filial establecida en otro Estado miembro, cuando esa misma normativa no somete al impuesto, de manera simétrica, las plusvalías generadas por dichas variaciones.

El artículo 13, apartado 1, de la Ley del impuesto sobre sociedades regula el régimen de «participation exemption» que establece, para la determinación de la base imponible, que no se tomarán en consideración los aumentos ni las disminuciones de valor de una participación derivados de la evolución de la cotización de una divisa extranjera en la que se expresa el valor de dicha participación.

Considera X NV que dicha norma genera una restricción a la libertad de establecimiento, en la medida en que le impidió deducir de su base imponible la pérdida derivada de las fluctuaciones del tipo de cambio relacionada con su participación en la sociedad residente en el Reino Unido, deducción que sí podría haber efectuado, en el marco de la consolidación fiscal, si su filial fuera residente en los Países Bajos.

El tribunal recuerda que la imposibilidad de deducir la pérdida derivada del tipo de cambio en el valor de la participación en una filial no residente no puede separarse de la ventaja simétrica del régimen de «participation exemption» por el que no se sujetan a tributación las ganancias derivadas del tipo de cambio.

Por todo ello, concluye el tribunal que la norma nacional que impide la deducción de las minusvalías derivadas de las variaciones del tipo de cambio relativas al importe de las participaciones en una filial establecida en otro Estado miembro no resulta contraria a la libertad de establecimiento cuando esa misma normativa no somete al impuesto, de manera simétrica, las plusvalías derivadas de dichas variaciones.

3. COMENTARIO CRÍTICO

En coherencia con la línea marcada por el TJUE en sus Sentencias de 2 de septiembre de 2015, *Groupe Steria* (asunto C-386/14 –NFJ059184–) y de 25 de febrero de 2010, *X Holding* (asunto C-337/08), la Sentencia de 22 de febrero de 2018, *X BV* y *X NV*, confirma, con carácter general, que los regímenes de consolidación fiscal que pudieran adoptar los Estados miembros son compatibles con el derecho de la UE.

No obstante, tras manifestar dicho principio general, afirma que las normativas de los Estados miembros pueden regular determinadas especificidades que podrían suponer el incumplimiento de dicha presunción general, en la medida en que establecieran ventajas fiscales aplicables exclusivamente en el marco de dicho régimen especial y ello generara diferencias de trato respecto de situaciones no cubiertas o amparadas por tal régimen que supusieran una eventual vulneración del principio de libertad de establecimiento.

Respecto a la libertad de establecimiento, el tribunal vuelve a incidir en la necesidad de respetar dicho principio, a los efectos de no limitar la toma de decisiones relacionadas con la implantación de filiales en los diferentes Estados miembros.

No obstante, el tribunal afirma que es posible alejarse de dicho principio genérico de respeto a la libertad de establecimiento cuando una diferencia de trato que pudiera suponer la vulneración del principio de libertad de establecimiento pudiera justificarse para alcanzar el objetivo de mantener el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros, siempre que la restricción a la libertad de establecimiento resultante fuera proporcionada para alcanzar dicho objetivo.

Dicho argumento fue utilizado por el tribunal en su Sentencia de 25 de febrero de 2010, *X Holding* (C-337/08), anteriormente mencionada, en la que se pronunció sobre la compatibilidad con el derecho de la Unión de la normativa tributaria neerlandesa, que reserva a las sociedades matrices residentes y a sus filiales residentes la posibilidad de someterse a un régimen de consolidación, concluyendo que dicho régimen constituía una ventaja para las sociedades neerlandesas al permitir consolidar en las cuentas de la sociedad matriz los beneficios y las pérdidas de las sociedades integradas en la unidad fiscal y efectuar transacciones dentro del grupo con carácter fiscalmente neutro.

Añadió el tribunal que la consolidación en las cuentas de la sociedad matriz de los beneficios y las pérdidas de las sociedades integradas en una unidad fiscal representaba una ventaja que estaba justificada reservar a las sociedades residentes neerlandesas para mantener el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros. Por tanto, la diferencia de trato estaba justificada por la necesidad de mantener el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros y consideró que la restricción de la libertad de establecimiento resultante era proporcionada para alcanzar dicho objetivo.

Entendemos que lo que pretendía el tribunal en la sentencia *X Holding* era adoptar una posición en la que el equilibrio en el reparto del poder tributario entre los Estados miembros solo podría considerarse una causa justificable si la medida en la que se fundamentaba la misma era

susceptible de afectar al ejercicio de la competencia fiscal del Estado que generaba la restricción sobre las actividades realizadas en su territorio.

Sin embargo, en la sentencia X BV, X NV, considera el tribunal que no puede deducirse de las conclusiones de la sentencia X Holding que cualquier diferencia de trato entre sociedades pertenecientes a un grupo fiscal consolidado y sociedades no pertenecientes a dicho grupo sea compatible con el artículo 49 del TFUE. Por tanto, debe analizarse cualquier ventaja del régimen de consolidación diferente al principio general de compensación de beneficios y pérdidas bajo la perspectiva de si un Estado miembro puede reservar dicha ventaja a las sociedades que forman parte de un grupo en consolidación fiscal y, por tanto, excluirlas en situaciones transfronterizas.

Es básicamente lo que ocurre en los casos X BV y X NV, que el tribunal debe analizar si situaciones ajenas al régimen neerlandés de consolidación fiscal reciben un trato fiscal menos ventajoso que situaciones internas amparadas por dicho régimen.

En consecuencia, siguiendo el razonamiento del tribunal, podemos concluir que, si apreciamos una diferencia de trato, siendo las situaciones comparables y no existiendo causas que la justifiquen, dicha apreciación no debería suponer que todo el régimen de consolidación sería contrario al derecho de la UE, sino que podría concluirse que únicamente será contraria a tal ordenamiento la legislación fiscal que limitara injustificadamente la ventaja fiscal al régimen de consolidación fiscal.

Es decir, una norma específica que ofrece exclusivamente una ventaja fiscal si se tributa en régimen de consolidación fiscal puede ser contraria al derecho de la UE, sin que ello implique que el régimen de consolidación en su conjunto sea contrario al derecho de la UE.

Por ello concluye el tribunal que la diferencia de trato derivada de la legislación fiscal neerlandesa que limitaba la deducibilidad de intereses en situaciones de préstamos intragrupo utilizados para la adquisición de valores representativos de fondos propios de entidades vinculadas es contraria al derecho de la UE, dado que tal limitación no se aplicaba en el marco del régimen de consolidación fiscal.

Por tanto, confirma el tribunal que «los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual una sociedad matriz establecida en un Estado miembro no está autorizada a deducir los intereses de un préstamo contraído con una sociedad vinculada a fin de financiar una aportación de capital a una filial establecida en otro Estado miembro, mientras que si la filial estuviera establecida en el mismo Estado miembro, la sociedad matriz podría disfrutar de dicha deducción formando con ella una unidad de tributación conjunta».

Por el contrario, el tribunal no apreció diferencia de trato en el supuesto de deducción de las pérdidas derivadas de las diferencias de cambio, al establecer que «los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual una sociedad matriz establecida en un Estado miembro no está autorizada a deducir de sus beneficios las minusvalías derivadas de las variacio-

nes en el tipo de cambio relativas a los importes de sus participaciones en una filial establecida en otro Estado miembro, cuando esa misma normativa no somete al impuesto, de manera simétrica, las plusvalías derivadas de dichas variaciones».

Por tanto, el tribunal diferencia las situaciones discriminatorias en función de si la normativa controvertida beneficia a situaciones internas amparadas por el régimen de consolidación fiscal en detrimento de situaciones que quedan fuera de su alcance.

Tras las conclusiones alcanzadas por el tribunal, cabe reflexionar y preguntarnos ¿cuál es una de las principales consecuencias resultantes de la jurisprudencia comentada que cuestiona la consistencia europea en relación con las diferencias de trato fiscal entre situaciones cubiertas por el régimen de consolidación y las situaciones comparables no cubiertas por el mismo?

Sin duda, una de las principales consecuencias es que los Estados miembros pueden verse tentados a desnaturalizar el régimen de consolidación fiscal estableciendo limitaciones totales o parciales a ventajas fiscales únicamente aplicables en el régimen de consolidación fiscal o, incluso, a incorporar una mayor complejidad administrativa para justificar la aplicación de las ventajas del régimen de consolidación.

La tentación a desnaturalizar o dotar de mayor complejidad al régimen en los términos comentados podría producirse en el supuesto de que el coste recaudatorio de generalizar las ventajas fiscales del régimen de consolidación a situaciones no comprendidas en el mismo fuera muy elevado.

Por tanto, parece razonable considerar que los Estados miembros podrían preferir eliminar o reducir las ventajas fiscales del régimen de consolidación que extenderlas a situaciones no comprendidas en el mismo, neutralizando el impacto recaudatorio que implicaría la generalización de las ventajas fiscales del régimen de consolidación fiscal.

De hecho, así ha reaccionado el Ministerio de Hacienda de los Países Bajos en relación con la sentencia comentada al mantener las medidas que anunció el 25 de octubre de 2017 cuando se publicaron las conclusiones del abogado del Estado que se manifestó en los mismos términos que lo ha hecho el tribunal en su Sentencia de 22 de marzo de 2018.

En dicho anuncio, el gobierno neerlandés señaló que, con efectos retroactivos 25 de octubre de 2017, determinadas situaciones producidas en el seno del grupo estarían sometidas a imposición según las disposiciones de tributación generales, subsistiendo diversas ventajas específicas del régimen de exclusiva aplicación al grupo fiscal.

Respecto a las situaciones producidas en el seno del grupo que tributarían según las disposiciones del régimen general, el gobierno neerlandés citó expresamente, entre otras, a) la limitación de deducción de gastos financieros para evitar la erosión de la base imponible, b) determinadas situaciones relacionadas con el régimen de «participation exemption», c) la transmisión de participaciones en entidades con pérdidas, d) un mecanismo de crédito específico para la retención aplicable a dividendos de fuente extranjera, etc.

Por el contrario, el gobierno neerlandés no anunció la restricción de los regímenes de compensación de pérdidas en el seno del grupo y de neutralidad fiscal en la transmisión de activos intragrupo, debiendo considerarse que la pretensión del Ministerio de Hacienda de los Países Bajos es que dichas ventajas específicas del régimen de consolidación fiscal se mantengan como de exclusiva aplicación al grupo fiscal.

Tras la decisión del TJUE, el Gobierno neerlandés ha confirmado al Parlamento que mantiene, con efectos retroactivos 25 de octubre de 2017, las medidas restrictivas que anunció en dicha fecha tras conocer las conclusiones del abogado general a la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional neerlandés al TJUE, sobre la compatibilidad del régimen de consolidación fiscal de los Países Bajos con el derecho de la Unión.

Por tanto, dicho pronunciamiento y, en su caso, la aprobación de las medidas anunciadas por el Ministerio de Hacienda de los Países Bajos, sin duda incorporarán una mayor complejidad al régimen de consolidación fiscal neerlandés, en la medida en que, en el caso que nos ocupa, la financiación intragrupo para la adquisición de participaciones debería someterse a imposición siguiendo el régimen general.

Ello supondrá que la deducibilidad de los intereses satisfechos de los préstamos intragrupo para la adquisición de participaciones representativas de los fondos propios de entidades estará condicionada a que se acredite la existencia de propósitos comerciales o motivos económicos válidos para la concesión del préstamo y la realización de la operación jurídica de adquisición de las participaciones, tal y como dispone la letra a) del apartado tercero del artículo 10a de la Ley del impuesto sobre sociedades.

La pregunta que debemos plantearnos tras el pronunciamiento del TJUE en las cuestiones X BV y X NV es si el mismo podría tener algún impacto o influencia en la regulación de los regímenes de consolidación europeos y, en particular, en el español regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

La pregunta es de difícil respuesta porque requiere de un análisis individualizado de las diferentes normativas para detectar, en su caso, las coincidencias y diferencias con la normativa neerlandesa que regula el régimen de consolidación fiscal y, sin duda, está íntimamente relacionada con las conclusiones que puedan extraerse de la evolución de la Política Fiscal Europea que está centrada en la regulación de medidas de coordinación fiscal internacionales (*i. e.* Proyecto OCDE/G20 BEPS sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios y por la Directiva 2016/1164 por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior) cuyo principal objetivo es implementar medidas de lucha contra la evasión fiscal y los esquemas de planificación fiscal agresiva.

Habrà que estar atentos a los siguientes pasos del gobierno neerlandés en su voluntad de incorporar a su legislación interna medidas restrictivas en la aplicación del régimen de consolidación y, en su caso, al «efecto contagio» que las mismas puedan tener en otras legislaciones europeas.